ISSN 0257-7763

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

L 363

30° año

23 de diciembre de 1987

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ **Reglamento (CEE) n° 3847/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se autoriza para faenar dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los ocho metros** 1

Reglamento (CEE) n° 3848/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 12

Reglamento (CEE) n° 3849/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 14

Reglamento (CEE) n° 3850/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1983/87 relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada 16

★ **Reglamento (CEE) n° 3851/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1629/87 relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania** 17

★ **Reglamento (CEE) n° 3852/87 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento n° 2096/86 por el que se establecen las normas de aplicación de una ayuda directa en favor de los pequeños productores de cereales** 18

Reglamento (CEE) n° 3853/87 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1987, relativo a la entrega de arroz blanco de grano largo a las Comores en concepto de ayuda alimentaria 19

★ **Reglamento (CEE) n° 3854/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, relativo al régimen aplicable a las importaciones en Francia, Irlanda y España de determinados productos textiles (categoría 7) originarios de Pakistán** 22

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

★ **Reglamento (CEE) nº 3855/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2620/87 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la utilización de mosto de uva concentrado para la fabricación de determinados productos en el Reino Unido e Irlanda y por el que se fijan los importes de la ayuda para la campaña vitivinícola 1987/88** 24

★ **Reglamento (CEE) nº 3856/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen ajustes a las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados** 25

★ **Reglamento (CEE) nº 3857/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas** 26

★ **Reglamento (CEE) nº 3858/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1351/72 relativo al reconocimiento de las agrupaciones de productores en el sector del lúpulo** 27

★ **Reglamento (CEE) nº 3859/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2723/87 sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los cereales exportados en forma de pastas alimenticias pertenecientes a la partida nº 19.03 del arancel aduanero común** 28

★ **Reglamento (CEE) nº 3860/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías** 30

★ **Reglamento (CEE) nº 3861/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, relativo a la suspensión de derechos de aduana en los intercambios entre España y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 en el sector de la carne de vacuno** 32

★ **Reglamento (CEE) nº 3862/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2321/86 por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1336/86 del Consejo por el que se establece una indemnización al abandono definitivo de la producción lechera** 33

Reglamento (CEE) nº 3863/87 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1987, relativo a la suspensión de la expedición de los certificados « MCI » para las patatas de siembra 34

Reglamento (CEE) nº 3864/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino 35

Reglamento (CEE) nº 3865/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 40

Reglamento (CEE) nº 3866/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos 44

Reglamento (CEE) nº 3867/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta 47

★ **Reglamento (CEE) nº 3868/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se adoptan para el año 1988 las medidas tendentes a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva** 50

Reglamento (CEE) nº 3869/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido 52

Reglamento (CEE) nº 3870/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido 55

Reglamento (CEE) nº 3871/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas 57

(continuación en contracubierta)

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CEE) nº 3872/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 60

Reglamento (CEE) nº 3873/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 62

Reglamento (CEE) nº 3874/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 64

★ **Reglamento (CECA, Euratom, CEE) nº 3875/87 del Consejo, de 18 de diciembre de 1987, por el que se adaptan los gastos de representación y de función del presidente y de los miembros de la Comisión y del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia** 66

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

87/597/CECA :

★ **Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 18 de diciembre de 1987, relativa a la nomenclatura, a los tipos de los derechos convencionales de determinados productos, así como a las reglas generales para la interpretación y aplicación de dicha nomenclatura y derechos** 67

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3847/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se autoriza para faenar dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los ocho metros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2968/87 (2), y, en particular, su artículo 15,

Considerando que la letra c) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo prevé la elaboración de una lista anual de barcos cuya eslora total exceda los ocho metros a los que se autoriza la pesca del lenguado dentro de la zona costera continental del Mar del Norte utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los ocho metros y que el apartado 5 de este artículo dispone la adopción de normas detalladas para su aplicación;

Considerando que la lista incluirá los barcos que en la fecha en que dichas restricciones surtan efecto reúnan los requisitos previstos en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 9 de dicho Reglamento y las condiciones técnicas necesarias para acceder a la zona mencionada, según lo que determine la legislación del Estado cuyo pabellón enarbolen o en el que estén registrados;

Considerando que la inclusión en la lista se efectuará sin perjuicio de la aplicación de otras medidas destinadas a la conservación de los recursos pesqueros previstas o adoptadas en conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3094/86 o el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo (3);

Considerando que es necesario, por lo tanto, establecer dicha lista y especificar el procedimiento para su elaboración y modificación;

Considerando que es necesario definir la actividad principal de un barco;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los recursos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo figura la lista de barcos a los que se autoriza, en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 para utilizar artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los ocho metros en una zona de doce millas frente a las costas de Francia, al norte de los 51° 00′ latitud N, Bélgica, Países Bajos, la República Federal de Alemania y la costa occidental de Dinamarca hasta el faro Hirtshals, medida a partir de las líneas de base que sirven para delimitar las aguas territoriales.

2. La lista incluirá los barcos cuya eslora total exceda los ocho metros:

— cuya actividad principal sea la pesca de la quisquilla,
— que entren en servicio antes del 1 de enero de 1987, y que hayan faenado en aguas más allá de las líneas de base antes de dicha fecha con artes de arrastre de vara,
— que reúnan, en fecha de 1 de enero de 1987, las condiciones técnicas establecidas por la legislación del Estado miembro cuyo pabellón enarbolen o en el que estén registrados para faenar con artes de arrastre de vara en la zona mencionada en la letra a) del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3094/86, y
— cuya potencia de motor, en fecha 1 de enero de 1987, no supere los 221 KW o, si se trata de motores de potencia reducida, no supere los 300 KW antes de la reducción.

3. Pueden figurar en la lista los barcos que dejen de prestar servicio por motivos de fuerza mayor entre el 1 de julio de 1986 y el 1 de enero de 1987, pero que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 2.

Los barcos para cuya construcción se firmó un contrato antes del 11 de octubre de 1986, podrán figurar también en la lista, siempre que, una vez construidos, reúnan las condiciones establecidas en el apartado 2, excepto las referencias a la fecha del 1 de enero de 1987.

(1) DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 280, de 3. 10. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

4. La lista será válida del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988. La lista será completada, en su caso, antes del 30 de junio de 1988, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 3094/86 para tomar en cuenta los barcos que entraron en servicio antes del 1 de enero de 1987 pero que no se incluyeron en la lista en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

5. Los Estados miembros comprobarán que los barcos que figuran en la lista cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 y, si fuese necesario, comunicarán a la Comisión la solicitud de modificación de la lista de acuerdo con el artículo 2.

Artículo 2

1. Las solicitudes de modificación de la información contenida en el Anexo serán dirigidas a la Comisión por el Estado miembro cuyo pabellón enarbole o en el que esté registrado el barco.

2. No obstante, cuando la modificación suponga un cambio de pabellón o de país de registro, la solicitud será dirigida por el Estado miembro cuyo pabellón enarbole o en el que esté registrado el barco después del cambio.

3. Cada solicitud incluirá toda la información necesaria para apreciar su conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 1. Incluirá el nombre del barco, las letras y cifras exteriores de identificación, el puerto de registro, el indicativo de llamada de radio y la marca y el tipo de motor.

4. La Comisión evaluará la información suministrada. La Comisión modificará posteriormente la lista mencionada en el artículo 1 en lo que respecta a aquellas solicitudes que cumplan las condiciones del artículo 1. La Comisión comunicará a todos los Estados miembros dichas modificaciones, que surtirán efecto en la fecha que la Comisión determine.

Artículo 3

Los barcos cuya actividad principal consiste en la pesca de la quisquilla son aquellos que tienen instalada a bordo de modo permanente una caldera adecuada para la transformación de la quisquilla y una criba destinada a separar los peces planos jóvenes de las quisquillas, y :

— que se dedicaron a la pesca de la quisquilla más de la mitad del tiempo pasado en el mar durante un período representativo de doce meses consecutivos en los dos años anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, o

— cuyos ingresos procedentes de la venta de la quisquilla durante un período representativo de doce meses consecutivos en los dos años anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, calculados como un porcentaje del total de primeras ventas, constituyeron el 50 % o más de su renta total o,

— cuyo volumen total desembarcado durante un período representativo de doce meses consecutivos en los dos años anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento estuviese compuesto, en un 50 % o más de quisquillas.

Cuando, un barco sustituya a otro barco de la lista, su actividad principal podrá demostrarse tomando en consideración la actividad del barco al que reemplaza.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Letras y cifras exteriores de identificación	Nombre del barco	Indicativo de llamada de radio	Puerto de registro	Potencia del motor (kW)
Havnekendings-bogstaver og -nummer	Fartøjets navn	Radio-kaldesignal	Registreringshavn	Maskin-effekt (kW)
Äußere Identifizierungs-kennbuchstaben und -nummern	Name des Schiffes	Rufzeichen	Registrierhafen	Motorstärke (kW)
Εξωτερικά στοιχεία και αριθμοί αναγνώρισης	Όνομα σκάφους	Αριθμός κλήσης ασυρμάτου	Λιμένας νηολόγησης	Ισχύς κινητήρος (kW)
External identification letters + numbers	Name of vessel	Radio call sign	Port of registry	Engine power (kW)
Numéro d'immatriculation lettres + chiffres	Nom du bateau	Indicatif d'appel radio	Port d'attache	Puissance motrice (kW)
Identificazione esterna lettere + numeri	Nome del peschereccio	Indicativo di chiamata	Porto di immatricolazione	Potenza motrice (kW)
Op de romp aangebrachte identificatieletters en -cijfers	Naam van het vaartuig	Roepletters	Haven van registratie	Motor-vermogen (kW)
Identificação externa letras + números	Nome do navio	Indicativo de chamada	Porto de registo	Potência motriz (kW)
1	2	3	4	5

BÉLGICA / BELGIEN / BELGIEN / ΒΕΛΓΙΟ / BELGIUM / BELGIQUE / BELGIO / BELGIË / BÉLGICA

A 2	Nancy	OPAB	Antwerpen	213
B 42	Branko	OPBP	Blankenberge	184
B 601	Van Maerlant	OPYA	Blankenberge	99
BOU 4	Astrid	OPAD	Boekhoute	79
BOU 6	Anja	OPAF	Boekhoute	103
BOU 7	De Enige Zoon	OPAG	Boekhoute	219
BOU 24	Beatrix	OPAX	Boekhoute	202
K 8	Yvonne	OPAH	Kieldrecht	217
K 13	Vijf Gebroeders	OPAM	Kieldrecht	154
N 782	Nancy	OQFD	Nieuwpoort	110
O 20	Goewind	OPAT	Oostende	110
O 32	Roland	OPBF	Oostende	55
O 62	Seabird II	OPCJ	Oostende	206
O 64	Black Jack	OPCL	Oostende	110
O 82	St. Antoine	OPDD	Oostende	138
O 100	Emilie	OPDV	Oostende	110
O 101	Benny	OPDW	Oostende	110
O 110	Jeaninne-Margaret	OPEF	Oostende	192
O 142	Hermes	OPFL	Oostende	110
O 211	Christoph	OPIC	Oostende	107
O 225	Norman Kim	OPIQ	Oostende	184
O 349	The Lady	OPNK	Oostende	169
O 455	Zeesymphonie	OPSC	Oostende	184
O 481	Martine	OPTC	Oostende	166

1		2	3	4	5
O	533	Virtus	OPVC	Oostende	147
O	552	Marathon	OPVV	Oostende	99
O	555	Valentino	OPVY	Oostende	110
O	599	Zeevogel	OPXQ	Oostende	165
Z	31	Doe Stille Voort	OPBE	Zeebrugge	132
Z	86	Surcouf	OPDH	Zeebrugge	139
Z	201	Marie-Madeleine	OPHS	Zeebrugge	110
Z	403	Stern	OPQC	Zeebrugge	110
Z	430	Margibel	OPRD	Zeebrugge	184
Z	445	Marina	OPRS	Zeebrugge	220
Z	447	Hurricane	OPRU	Zeebrugge	143
Z	472	Condor	OPST	Zeebrugge	154
Z	501	Tac Horn	OPTW	Zeebrugge	176
Z	536	Zeevalk	OPVF	Zeebrugge	165
Z	548	Flamingo	OPVR	Zeebrugge	110
Z	554	Lucky Star II	OPVX	Zeebrugge	140
Z	586	Mermaid	OPXD	Zeebrugge	143

DINAMARCA / DANMARK / DÄNEMARK / ΔΑΝΙΑ / DENMARK / DANEMARK / DANIMARCA / DENEMARKEN / DINAMARCA

E	9	Monika	XPBF	Esbjerg	110
E	16	Ovaj	OYML	Esbjerg	110
E	28	Lakolk	OZMF	Esbjerg	80
E	35	Karen Lund	OUYB	Esbjerg	200
E	45	Jette Susanne	OXDU	Esbjerg	201
E	428	Holmsland	XP3312	Esbjerg	161
E	454	Anna-Ester	OUOT	Esbjerg	124
E	562	Helle Nymann	OWCU	Esbjerg	147
E	614	Leif Brink	OWAS	Esbjerg	165
E	641	Rune Egholm	OWAO	Esbjerg	214
HV	2	Veststrand	XP3185	Haderslev	105
HV	3	Lone	OZYP	Haderslev	110
HV	6	Niels	5QIX	Haderslev	132
HV	13	Britta Tudsborg	XP3272	Haderslev	92
HV	22	Paulon	OYFE	Haderslev	161
HV	32	Mandøflak	XP2990	Haderslev	110
HV	35	Svend Åge	OZNX	Haderslev	169
HV	41	Havsand	XP3685	Haderslev	147
HV	58	Komet	XP2918	Haderslev	197
HV	61	Stella	XP3859	Haderslev	147
HV	67	Juvredyb	XP3614	Haderslev	104
HV	73	Røm	OXTW	Haderslev	165
HV	80	Nordlyset	XP4787	Haderslev	144
HV	89	Helga-Vera	5QEV	Haderslev	151
RI	450	Perkredes	OXUL	Ringkøbing	213

ALEMANIA / TYSKLAND / DEUTSCHLAND / ΓΕΡΜΑΝΙΑ / GERMANY / ALLEMAGNE / GERMANIA / DUITSLAND / ALEMANHA

ACC	1	Delphin	DCDK	Accumersiel	184
ACC	2	Emma	DCGK	Accumersiel	92
ACC	3	Nordmark	DCBX	Accumersiel	114
ACC	4	Freya	DCGU	Accumersiel	169
ACC	6	Uranus	DCCA	Accumersiel	175
ACC	7	Elke	DCGN	Accumersiel	92
ACC	8	Orion	DCFM	Accumersiel	184
ACC	9	Ozean	DCHJ	Accumersiel	219
ACC	10	Komet	DCWK	Accumersiel	218

1	2	3	4	5
ACC 11	Johanne		Accumersiel	110
ACC 12	Poseidon	DCFL	Accumersiel	184
ACC 13	Erika	DCJD	Accumersiel	162
ACC 14	Atlantis	DDAN	Accumersiel	106
ACC 15	Nordlicht	DEEY	Accumersiel	175
ACC 16	Edelweiß	DCPJ	Accumersiel	147
AG 8	Eltje Looden	DCKC	Greetsiel	146
AZ 5	Gebrüder	DCGW	Neuharlingersiel	145
BEN 1	Germania	DCBG	Bensersiel	184
BEN 2	Möwe	DCET	Bensersiel	188
BOR 1	Poseidon	DCWE	Borkum	132
BOR 5-N	Insulaner		Borkum	51
BUR 3	Nordstern		Burhave	93
BÜS 1	Gebeca		Büsum	70
BÜS 2	Blume		Büsum	66
BÜS 4	Adler	DJIC	Büsum	110
BÜS 6	Daggi	DJID	Büsum	125
BÜS 7	Robbe		Büsum	31
BÜS 218	Imke		Büsum	26
BÜS 219	Sperber		Büsum	44
CUX 1	Cuxi	DFNB	Cuxhaven	104
CUX 2	Catharina	DGEU	Cuxhaven	74
CUX 3	Seestern	DFJO	Cuxhaven	130
CUX 4	Jan Cux		Cuxhaven	51
CUX 5	Steenreff	DJLB	Cuxhaven	103
CUX 6	Heimkehr	DFKJ	Cuxhaven	130
CUX 7	Edelweiß	DFBO	Cuxhaven	162
CUX 8	Johanna		Cuxhaven	88
DAN 3	Seestern		Dangast	74
DIT 1	Berendine	DCSY	Ditzum	110
DIT 2	Annäus Bruhns	DCIC	Ditzum	110
DIT 3	Jan Janssen Bruhns	DCSR	Ditzum	146
DIT 4	Spekulant		Ditzum	51
DIT 5	Gertje Bruhns	DCPE	Ditzum	107
DIT 6	Heike	DCRE	Ditzum	170
DIT 18	Jan Bruhns	DETV	Ditzum	220
DOR 2	Hoffnung	DESX	Dorum	165
DOR 4	Saphir		Dorum	219
DOR 5	Stör	DFAT	Dorum	146
DOR 8	Delphin		Dorum	138
DOR 12	Sirius	DESC	Dorum	165
DOR 13	Dithmarschen	DIZM	Dorum	130
DOR 15	Else		Dorum	74
DOR 16	Poseidon	DECS	Dorum	219
FED 1	Orion	DDMP	Fedderwaddersiel	199
FED 2	Sirius		Fedderwaddersiel	147
FED 3	Venus	DLIL	Fedderwaddersiel	199
FED 4	Christine	DLIG	Fedderwaddersiel	184
FED 6	Vörut	DDDT	Fedderwaddersiel	93
FED 8	Seerose	DDGE	Fedderwaddersiel	184
FED 9	Bianka	DLIX	Fedderwaddersiel	147
FED 10	Edelweiß	DDJB	Fedderwaddersiel	147
FED 14	Liebe		Fedderwaddersiel	70
FRI 1	Saturn	DIRJ	Friedrichskoog	138
FRI 3	Holsatia	DIST	Friedrichskoog	152
FRI 6	Nordwind	DIQQ	Friedrichskoog	125
FRI 7	Polarstern	DIRH	Friedrichskoog	152
FRI 18	Adler	DIQL	Friedrichskoog	136
FRI 20	Falke	DIQT	Friedrichskoog	130
FRI 23	Marschenland	DIRK	Friedrichskoog	152

1	2	3	4	5
FRI 35	Lilli	DRIQ	Friedrichskoog	107
FRI 36	Heimatland	DIUP	Friedrichskoog	138
FRI 42	Fahrwohl	DD4413	Friedrichskoog	105
FRI 75	Luise	DIJK	Friedrichskoog	147
FRI 76	Anneliese	DITD	Friedrichskoog	125
FRI 86	Sirius	DB5381	Friedrichskoog	125
GRE 1	Edde	DCSJ	Greetsiel	146
GRE 2	Erna	DCOH	Greetsiel	110
GRE 3	Horizont	DCMU	Greetsiel	219
GRE 4	Wiking	DCRP	Greetsiel	125
GRE 5	Oberon		Greetsiel	220
GRE 6	Albatros	DCJJ	Greetsiel	107
GRE 7	Emsstrom	DCCH	Greetsiel	184
GRE 8	Nordsee II	DCVE	Greetsiel	147
GRE 10	Jan Ysker	DDAY	Greetsiel	164
GRE 11	Korsar	DCEJ	Greetsiel	217
GRE 12	Condor	DCVO	Greetsiel	147
GRE 13	Jan Looden	DCRA	Greetsiel	72
GRE 14		DCEQ	Greetsiel	184
GRE 15	Zwei Gebrüder	DCEP	Greetsiel	124
GRE 16	Angelika	DCEV	Greetsiel	147
GRE 17	Odysseus	DCEP	Greetsiel	147
GRE 18	Karl Zink	DCVO	Greetsiel	132
GRE 19	Flamingo	DCFW	Greetsiel	176
GRE 20	Sechs Gebrüder	DCGO	Greetsiel	176
GRE 21	Sturmvogel	DCGR	Greetsiel	147
GRE 22	Frieda Luise	DCPU	Greetsiel	191
GRE 23	Merkur III	DITL	Greetsiel	220
GRE 24	Friedrich Conradi	DCVW	Greetsiel	221
GRE 25	Delphin	DCME	Greetsiel	190
GRE 28	Vorwärts	DCDN	Greetsiel	110
GRE 29	Paloma	DCEL	Greetsiel	219
HAR 1	Gesine Albrecht	DCQM	Harlesiel	191
HAR 2	Jens Albrecht II		Harlesiel	150
HAR 3	Anita	DCPF	Harlesiel	146
HAR 4	Hilde		Harlesiel	147
HAR 5	Ruth Albrecht	DCMJ	Harlesiel	170
HAR 6	Gudrun Albrecht	DCCD	Harlesiel	180
HAR 8	Christine	DCLC	Harlesiel	220
HAR 9	Jens Albrecht	DCEV	Harlesiel	180
HAR 10	Wangerland		Harlesiel	176
HAR 14	Georg Albrecht	DCBU	Harlesiel	170
HAR 20	Marion Albrecht	DCGF	Harlesiel	129
HOO 1	Heye Laurenz	DJIS	Hooge	136
HOO 2	Hartje	DJGO	Hooge	184
HOO 3	Nartiane	DLYL	Hooge	132
HOO 52	Aggi	DDAE	Hooksiel	199
HOO 61	Samland	DDEP	Hooksiel	110
HÖR 4	Alk		Hörnum	57
HÖR 8	Butsch II		Hörnum	46
HOR 1	Falke	DEPJ	Horumersiel	110
HUS 2	Heike	DJGJ	Husum	129
HUS 4	Stefanie	DCIU	Husum	136
HUS 6	Oland	DJFU	Husum	85
HUS 7	Gila		Husum	97
HUS 9	Edelweiß	DJGC	Husum	180
HUS 10	Ramona	DJDF	Husum	184
HUS 16	Falke	DJDW	Husum	129

1	2	3	4	5
HUS 18	Friesland	DJGB	Husum	184
HUS 19	Marion	DJGF	Husum	184
HUS 25	Hildegard	DJCH	Husum	138
HUS 28	Zukunft	DLYQ	Husum	165
HUS 51	Dörte		Husum	33
LIST 1	Alwine	DCWM	List/Sylt	110
LIST 10	Tümmler		List/Sylt	34
LIST 12	Katrin		List/Sylt	26
NC 211	Lucie		Cuxhaven	74
NC 458	Ramona	DFNZ	Cuxhaven	147
NEU 149	Sonja		Neufeld	31
NEU 225	Condor	DCVS	Neuharlingersiel	180
NEU 226	Keen Tied	DCBG	Neuharlingersiel	166
NEU 227	Störtebeker	DLYJ	Neuharlingersiel	132
NEU 228	Gorch Fock II	DCMO	Neuharlingersiel	147
NEU 229	Falke	DCGQ	Neuharlingersiel	147
NEU 230	Polaris		Neuharlingersiel	
NEU 235	Nordlicht		Neuharlingersiel	110
NEU 240	Anna I	DDFS	Neuharlingersiel	147
NEU 241	Liebe		Neuharlingersiel	114
NEU 243	Seeschwalbe	DFNS	Neuharlingersiel	146
NEU 245	Seestern	DCJS	Neuharlingersiel	213
NEU 319	Nordlicht		Neuhaus	118
NOR 201	Roswietha	DCDN	Norddeich	213
NOR 202	Pirola	DCRK	Norddeich	184
NOR 203	Sperber		Norddeich	169
NOR 205	Anette	DCEM	Norddeich	165
NOR 206	Neptun	DCKS	Norddeich	197
NOR 207	Seestern	DCJS	Norddeich	147
NOR 208	Erika	DCHU	Norddeich	180
NOR 209	Sirius	DCLS	Norddeich	107
NOR 210	Hildegard	DCMI	Norddeich	103
NOR 211	Helga	DCPP	Norddeich	102
NOR 212			Norddeich	110
NOR 223	Nordlicht	DCTH	Norddeich	110
NOR 224	Nordland	DCTA	Norddeich	72
NOR 225	Nordmeer	DCDB	Norddeich	110
NOR 228	Nordstern	DCWV	Norddeich	185
NOR 230	Nordsee	DCKR	Norddeich	110
NOR 231	Nordstrom I	DCJO	Norddeich	219
NOR 232	Nordstrand	DCTA	Norddeich	110
NOR 236	Seepferdchen	DITX	Norderney	99
NOR 421	Ute		Nordstrand	74
NOR 422	Rörbeck		Nordstrandisch-Moor	24
ON 180	Jupiter	DLHG	Fedderwaddersiel	221
PEL 1	Yvonne	DJIG	Pellworm	184
PEL 2	Annemarie	DJFK	Pellworm	132
PEL 3	Helene	DJDR	Pellworm	183
PEL 9	Norderoog	DLZC	Pellworm	176
POG 2	Jan	DCRD	Pogum	146
SC 1	Godenwind	DJHV	Büsum	184
SC 2	Stolper Bank II	DICQ	Büsum	221
SC 4	Wattenmeer		Büsum	184
SC 5	Atlantis	DEQZ	Büsum	147
SC 6	Keen Tied	DISU	Büsum	184
SC 7	Seefuchs	DIUQ	Büsum	184
SC 8	Birgit	DIJR	Büsum	179
SC 14	Maret	DJIJ	Büsum	184
SC 15	Martina	DIWD	Büsum	184

1		2	3	4	5
SC	18	Gaby Engel	DITV	Büsum	184
SC	20	Antje Möller	DIQJ	Büsum	168
SC	21	Blauort	DDEZ	Büsum	184
SC	30	Beate Wika	DKDV	Büsum	183
SC	32	Cornelia	DIUR	Husum	184
SC	33	Merkur	DJGS	Büsum	162
SC	34	Dithmarschen	DIRV	Büsum	184
SC	36	Achat		Büsum	100
SC	37	Rochelsteert	DCSV	Büsum	147
SC	44	Klaus Groth	DIUC	Büsum	184
SC	45	Bussard	DJNR	Büsum	135
SC	52	Sabine	DJHT	Büsum	184
SC	54	Schwalbe	DJHS	Büsum	162
SC	55	Rebecca	DJIW	Büsum	184
SC	57	Südwind	DJRS	Büsum	110
SC	58	Oderbank	DKLS	Büsum	206
SCHL	1	Orion		Schlüttsiel	55
SD	1	Hornsriff	DIZQ	Friedrichskoog	162
SD	3	Germania	DITK	Friedrichskoog	184
SD	4	Kerstin	DFCQ	Friedrichskoog	165
SD	5	Hoffnung	DISX	Friedrichskoog	138
SD	6	Cap Arcona	DIRF	Friedrichskoog	184
SD	7	Delphin	DIUY	Friedrichskoog	184
SD	8	Rugenort	DIWK	Friedrichskoog	165
SD	9	Dieksand	DIRB	Friedrichskoog	184
SD	10	Bussard	DFNM	Friedrichskoog	184
SD	11	Hindenburg	DISC	Friedrichskoog	184
SD	12	Wiking	DISE	Friedrichskoog	173
SD	13	Antares	DITA	Friedrichskoog	147
SD	14	Condor	DISD	Friedrichskoog	159
SD	15	Hanseat	DIVW	Friedrichskoog	184
SD	16	Polli	DIUZ	Friedrichskoog	180
SD	18	Atlantik	DISR	Friedrichskoog	180
SD	19	Albatros	DISO	Friedrichskoog	182
SD	20	Seerose	DISP	Friedrichskoog	165
SD	21	Rungholt	DLKA	Friedrichskoog	182
SD	22	Kormoran	DITY	Friedrichskoog	184
SD	23	Odin I	DCWX	Friedrichskoog	184
SD	24	Venus	DITW	Friedrichskoog	184
SD	25	Nordfriesland	DLUW	Friedrichskoog	147
SD	26	Paloma G	DEWG	Friedrichskoog	147
SD	27	Friesland I	DJFL	Friedrichskoog	110
SD	28	Teutonia I	DIUO	Friedrichskoog	181
SD	29	Jupiter	DD6372	Friedrichskoog	131
SD	30	Cormoran	DFOC	Friedrichskoog	140
SD	31	Utholm	DJEE	Friedrichskoog	129
SD	32	Tümmler	DIXU	Friedrichskoog	165
SD	33	Marlies	DQCD	Friedrichskoog	184
SD	34	Keen Tied	DDEW	Friedrichskoog	146
SD	35	Catia	DIQK	Friedrichskoog	184
SL	22	Nella		Goedereede-Stellendam	124
SPI	1	Sonny-Boy	DFBI	Spieka	114
SPI	2	Skua	DERI	Spieka	169
SPI	3	Möwe	DCSP	Spieka	146
SPI	4	Seehund		Spieka	184
SPI	5	Nixe II		Spieka	187
SPI	6	Nordstern	DFBG	Spieka	107
ST	1	Seeburg	DJEZ	Tönning	162
ST	2	Boreas	DJBC	Tönning	184

1	2	3	4	5
ST 3	Nordland	DJBB	Tönning	180
ST 4	Gretel	DJFH	Ording	125
ST 5	Friesland	DJDU	Tönning	176
ST 6	Nis Randers	DJGK	Tönning	107
ST 7	Heimatland	DLXW	Tönning	184
ST 8	Sigrid	DJEP	Tönning	184
ST 11	Sylvia	DJFY	Ording	124
ST 12	Anja II	DJIV	Tönning	165
ST 14	Eiderstedt	DJAF	Tönning	184
ST 15	Neptun I	DJHK	Tönning	125
ST 16	Julia	DJHL	Tönning	184
ST 17	Tina I	DLYX	Tönning	165
ST 18	Gebrüder	DJDC	Tönning	184
ST 19	Fürchtenicht	DLZN	Tönning	176
ST 20	Poseidon	DJHQ	Tönning	165
ST 21	Seeschwalbe II	DIZY	Tönning	184
ST 22	Sabine	DIUU	Tönning	182
ST 24	Karl Nohme	DJIF	Ording	99
ST 26	Wega	DJCE	Tönning	184
ST 28	Glück Auf	DLZP	Tönning	184
ST 29	Britta	DJBR	Tönning	147
ST 30	Fabian	DJMP	Tönning	213
SU 1	Lundenberg	DJDV	Lundenberg	145
SU 2	Süderoog	DJFC	Husum	180
SU 3	Theodor Storm	DJDM	Husum	176
SU 4	Alk	DDBX	Nordstrand	162
SU 5	Andrea	DJIM	Husum	184
SU 6	Ostpreußen	DJEL	Husum	184
SU 7	Holstein	DIRM	Husum	110
SU 8	Heimatland	DLZK	Husum	184
SU 9	Antares II	DLXU	Husum	165
SU 11	Anneliese	DJES	Husum	184
SU 12	Marianne I	DJDS	Husum	184
SU 13	Fortuna	DJEN	Husum	88
SU 14	Rümhart	DIVK	Husum	130
SW 1	Elfriede	DLZV	Wyk/Föhr	125
TÖN 1	Paloma	DJET	Tönning	74
TÖN 2	Hai		Tönning	26
TÖN 4	Pornstrom	DJGD	Tönning	88
TÖN 15	Blondi	DJKW	Tönning	99
TÖN 32	Capella II	DJES	Tönning	166
VAR 1	Sturmvogel		Varel	162
VAR 6	Hein Godenwind	DDBL	Varel	147
VAR 18	Helga		Varel	110
WIT 1	Kehrwieder	DJFM	Wittdün	146
WIT 2	Karl-Georg	DDHQ	Wittdün	137
WIT 3	Kleine Liebe		Wittdün	88
WIT 12	Nausikaa	DDFA	Wittdün	135
WIT 14	Undine		Wittdün	39
WRE 1	Apollo	DFCM	Wremen	132
WRE 2	Koralle	DFBB	Wremen	131
WRE 3	Falke	DESJ	Wremen	169
WRE 4	Wremen	DFAZ	Wremen	216
WRE 5	Land Wursten	DEQW	Wremen	171
WRE 6	Condor	DETZ	Wremen	110
WRE 7	Seerose	DCFJ	Wremen	138

1	2	3	4	5
WRE 8	Playboy		Wremen	180
WRE 9	Neptun	DISK	Wremen	184
WYK 23	Pirat		Wyk/Föhr	59

FRANCIA / FRANKRIG / FRANKREICH / ΓΑΛΛΙΑ / FRANCE / FRANCE / FRANCIA / FRANKRIJK / FRANÇA

DK 200629A	Éric-Marie-Ange I	FS 5312	Dunkerque	59

PAÍSES BAJOS / NEDERLANDENE / NIEDERLANDE / ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ / NETHERLANDS / PAYS-BAS / PAESI BASSI / NEDERLAND / PAÍSES BAIXOS

BR 7	Res Nova		Oostburg-Breskens	221
BR 11	Zeester		Oostburg-Breskens	136
BR 19	Adriana		Oostburg-Breskens	165
BR 23	Nellie	PGEL	Oostburg-Breskens	179
BR 35	Broedertrouw	PDGH	Oostburg-Breskens	221
BR 37	Arie Jan	PCTX	Oostburg-Breskens	157
BR 45	Deo Volente		Oostburg-Breskens	221
BR 50	Johanna	PFDJ	Oostburg-Breskens	221
BRU 41	Volharding	PIIE	Bruinisse	151
DZ 3	Alina	PCMH	Delfzijl	174
DZ 7	Nely	PGFS	Delfzijl	177
GO 13	Rigeja	PHAU	Goedereede	221
GO 29	Jan Maria	PEZI	Goedereede	221
GO 33	De Hinder		Goedereede	221
GO 52	Elisabeth		Goedereede	113
GO 57	Johanna Maria		Goedereede	113
GO 58	Jakoriwi	PEZC	Goedereede	221
HA 13	Wobbegien		Harlingen	113
HA 14	Grietje	PEKN	Harlingen	134
HA 39	Anna		Harlingen	134
HA 41	Antje		Harlingen	132
HA 50	Zeevalk	PIXY	Harlingen	166
HA 51	Barracuda	PCZJ	Harlingen	173
HA 61	Hilly		Harlingen	121
HA 62	Willem Tjitsche		Harlingen	154
KG 2	Maris Stella	PFWH	Kortgene	221
KG 6	Imantje	PEVQ	Kortgene	221
KG 13	Yvonne		Kortgene	206
LO 5	Eeltje Jan		Ulrum-Lauwersoog	124
LO 11	Twee Gebroeders	PICL	Ulrum-Lauwersoog	175
LO 20	Zwarte Arend		Ulrum-Lauwersoog	85
LO 43	Twee Gebroeders		Ulrum-Lauwersoog	206
NB 4	Kontiki		Nieuw Beijerland	206
NZ 1	Spera in Deo		Terneuzen	83
NZ 12	Elly		Terneuzen	114
NZ 21	Magdalena	PFSK	Terneuzen	99
OD 3	Jan		Goedereede-Ouddorp	188
OL 37	Neerlands Hoop		Oostdongeradeel	96
SL 16	Morgenster		Goedereede-Stellendam	113
ST 4	Hoop op Zegen	PETO	Staveren	188
ST 20	Auke Senior		Staveren	96
ST 44	Hendrika Marjanne	PEPW	Staveren	221
TH 5	Adriana Maatje	PCDG	Tholen	221
TH 6	Johanna Cornelia	PFDD	Tholen	221
TH 15	Lena Elizabeth	PFOF	Tholen	221
TH 36	Isabella	PEXR	Tholen	221
TM 30	De Toekomst	PDPH	Termunten	128
TS 3	Bass Rock		Terschelling	90
TX 7	De Poolster	PDOM	Texel	191
TX 10	De Vrouw Naantje		Texel	125

1	2	3	4	5
TX 12	Pionier		Texel	221
TX 30	Nienke		Texel	177
TX 50	Deneb		Texel	188
TX 88	Anna Maria		Texel	221
UQ 2	Trijntje	PEGQ	Usquert	88
UQ 3	Grietje		Usquert	143
UQ 4	Rottum		Usquert	110
UQ 7	Truus		Usquert	184
UQ 17	Greetje		Usquert	121
WL 2	Zeester		Westdongeradeel	114
WL 4	Hendrika		Westdongeradeel	110
WL 5	Grietje		Westdongeradeel	134
WL 7	Hoop op Zegen		Westdongeradeel	191
WL 8	Albatros		Westdongeradeel	92
WL 10	Elske		Westdongeradeel	132
WL 15	Monte Tjerk		Westdongeradeel	107
WON 29	Albertje		Wonseradeel	136
WON 43	Vaya con Dios	PIFI	Wonseradeel	113
WON 77	Wietske	PIRC	Wonseradeel	121
WR 2	Carla Maria	PDHV	Wieringen	188
WR 3	Noordster		Wieringen	184
WR 10	Petrina	PGSD	Wieringen	188
WR 12	Anna Catherina	PCRF	Wieringen	221
WR 16	Catharina Judit		Wieringen	71
WR 21	Jente	PCLL	Wieringen	221
WR 24	Sjierkje Melanie	PHNR	Wieringen	114
WR 27	Visarend		Wieringen	177
WR 35	Twee Gebroeders		Wieringen	74
WR 36	Arie Johannes	PCUL	Wieringen	221
WR 54	Cornelis Nan		Wieringen	169
WR 57	Jacoba	PEYB	Wieringen	169
WR 60	Verwachting	PIGG	Wieringen	138
WR 71	Marry An	PFVJ	Wieringen	132
WR 72	Alberta	PCFK	Wieringen	169
WR 75	Sandra Petra	PHIG	Wieringen	177
WR 77	Ananjah Conzelo	PCQZ	Wieringen	218
WR 89	Geja Anjo		Wieringen	175
WR 98	Else Jeanette	PDXK	Wieringen	179
WR 102	Limanda	PFOV	Wieringen	118
WR 106	Alida Catherina		Wieringen	134
WR 107	Jannie Diana	PFAE	Wieringen	134
WR 122	Jumbo	PFFQ	Wieringen	221
WR 128	Concordia	PDJQ	Wieringen	210
WR 171	Gea Catherina	PEGS	Wieringen	125
WR 213	Simone	PHMP	Wieringen	140
WR 222	Anna Tatjana	PCRL	Wieringen	221
YE 138	Wilhelmina		Reimerswaal-Yerseke	221
YE 139	Elizabeth	PDXB	Reimerswaal-Yerseke	221
ZK 2	Portunus	PGVA	Ulrum-Zoutkamp	162
ZK 5	Ora et Labora		Ulrum-Zoutkamp	169
ZK 7	De Jonge Jan		Ulrum-Zoutkamp	96
ZK 8	Bjorn		Ulrum-Zoutkamp	128
ZK 9	Drie Gebroeders		Ulrum-Zoutkamp	132
ZK 11	Hoop op Zegen		Ulrum-Zoutkamp	134
ZK 12	Louwina		Ulrum-Zoutkamp	174
ZK 17	Johannes Dirk		Ulrum-Zoutkamp	113
ZK 18	Levenslang		Ulrum-Zoutkamp	138
ZK 21	Anna		Ulrum-Zoutkamp	118
ZK 34	Vier Gezusters	PIGJ	Ulrum-Zoutkamp	202
ZK 44	Vier Gebroeders		Ulrum-Zoutkamp	174
ZK 54	Goede Verwachting		Ulrum-Zoutkamp	138

REGLAMENTO (CEE) Nº 3848/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3808/87 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1944/87 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de diciembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	8,68	194,97
10.01 B II	Trigo duro	49,23	256,61 (1) (5)
10.02	Centeno	44,06	166,75 (6)
10.03	Cebada	34,51	183,50
10.04	Avena	91,32	143,30
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	5,48	172,50 (2) (3)
10.07 A	Alforfón	34,51	120,68
10.07 B	Mijo	34,51	126,72 (4)
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,10	177,67 (4)
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	34,51	60,83 (5)
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	26,26	287,06
11.01 B	Harinas de centeno	75,79	247,55
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	89,73	411,12
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	27,16	308,82

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3849/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3808/87 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1945/87 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 21 de diciembre de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo
		12	1	2	3
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo	4º plazo
		12	1	2	3	4
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3850/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1983/87 relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3808/87 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen , en el sector de los cereales, las normas relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1983/87 de la Comisión (4) ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada ;

Considerando que, en la situación actual, resulta oportuno prorrogar esa licitación ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifica el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1983/87 del modo siguiente :

« 3. La licitación estará abierta hasta el 24 de marzo de 1988 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.
(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
(4) DO nº L 187 de 7. 7. 1987, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3851/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1629/87 relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras [1] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1629/87 de la Comisión [2] ha prohibido la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II (aguas noruegas al norte del 62° norte) por los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o registrados en Alemania a partir del 29 de mayo de 1987;

Considerando que el Reino Unido ha tranferido el 2 de diciembre de 1987 a Alemania 100 toneladas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I,. II (aguas noruegas al norte del 62° norte); que, por consiguiente, debería autorizarse la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM I, II (aguas noruegas al norte del 62° norte) por los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o registrados en Alemania; que, por consiguiente, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 1629/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1629/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 152 de 12. 6. 1987, p. 14.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3852/87 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento nº 2096/86 por el que se establecen las normas de aplicación de una ayuda directa en favor de los pequeños productores de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/87 (2), y, en particular, su artículo 4 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1983/86 del Consejo, de 24 de junio de 1986 (3) por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda directa en favor de los pequeños productores de cereales, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2096/86 (4), establece que la ayuda a los pequeños productores debe pagarse a más tardar el 31 de diciembre siguiente al final de la campaña de comercialización para la que se concede la ayuda; que ciertas dificultades de orden administrativo impiden, en determinados casos, el cumplimiento de dicho plazo en la primera campaña de aplicación; que, con el fin de poner remedio a dichas dificultades, procede prolongar un mes el plazo de pago de la ayuda a los pequeños productores para la campaña 1986/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade el párrafo siguiente en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2096/86:

« No obstante, la ayuda concedida para la campaña 1986/87 podrá pagarse a los beneficiarios hasta el 31 de enero de 1988. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.
(3) DO nº L 171 de 28. 6. 1986, p. 1.
(4) DO nº L 180 de 4. 7. 1986, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3853/87 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1987

relativo a la entrega de arroz blanco de grano largo a las Comores en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (1), y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (2), establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, en su Decisión de 30 de julio de 1987, relativa a la concesión de una ayuda alimentaria en favor de las Comores, la Comisión ha concedido a dicho país 2 000 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria (3); que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una licitación para atribuir el suministro de arroz blanco de grano largo en beneficio de las Comores, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 y a las condiciones que figuran en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1 y rectificación en DO nº L 42 de 12. 2. 1987, p. 54.
(2) DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

1. **Acción nº** (1) : 977/87

2. **Programa** : 1987

3. **Beneficiario** : Comores

4. **Representante del beneficiario** (2) : M. Said Ahmed Said Ali — Ministre des Finances — Moroni — boîte postale 324 — Tel. 2767 — Moroni

5. **Lugar o país de destino** : Comores

6. **Producto que se moviliza** : arroz blanco de grano largo (no parboiled)

7. **Características y calidad de la mercancía** (3) :

   véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 agosto de 1987, página 3 (en II A 10)

8. **Cantidad total** : 833 toneladas (2 000 toneladas de cereal)

9. **Número de lotes** : 1 (en 2 partes : A — 500 toneladas ; B — 333 toneladas)

10. **Envasado y marcado** (4) :

    véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 216, de 14 de agosto de 1987, página 3 (en II B 1 a)

    — inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima) :

    « ACTION Nº 977/87 — RIZ / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE À LA RÉPUBLIQUE DES COMORES / DESTINÉ À LA VENTE ».

11. **Modo de movilización del producto** : mercado comunitario

12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de desembarque — descargado

13. **Puerto de embarque** : —

14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —

15. **Puerto de desembarque** : A — Moroni ; B — Mutsamudu

16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —

17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque** : del 1 al 29 de febrero de 1988

18. **Fecha límite para el suministro** : 31 de marzo de 1988

19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación

20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : 12 de enero de 1988, a las 12 horas

21. **En caso de segunda licitación** :

    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : 26 de enero de 1988, a las 12 horas

    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 15 de febrero al 15 de marzo de 1988

    c) fecha límite para el suministro : 15 de abril de 1988

22. **Importe de la garantía de licitación** : 5 ECU/tonelada

23. **Importe de la garantía de entrega** : 10 % del importe de la oferta expresada en ECU

24. **Dirección para enviar las ofertas** (5) :

    Bureau de l'aide alimentaire,
    à l'attention de Monsieur N. Arend,
    bâtiment Berlaymont, bureau 6/73,
    200, rue de la Loi,
    B-1049 Bruxelles,
    Télex : AGREC 22037 B

25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (6) :

    restitución aplicable el 15 de diciembre de 1987 establecida por el Reglamento (CEE) nº 3573/87 (DO nº L 338 de 28 de noviembre de 1987, p. 21).

Notas :

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar :

M. Wilkinson — Antenne des Comores — boîte postale 559 — Moroni — Telex 212 DELCEC KO.

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente : certificado fitosanitario.

(4) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

(5) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :

— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,

— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :

— 235 01 32,

— 236 10 97,

— 235 01 30,

— 236 20 05.

(6) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 (DO nº L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3854/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

relativo al régimen aplicable a las importaciones en Francia, Irlanda y España de determinados productos textiles (categoría 7) originarios de Pakistán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países (1), y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo fija las condiciones por las que se establecen los límites cuantitativos ; que las importaciones en Francia, Irlanda y España de productos textiles de la categoría 7, incluidos en el Anexo y originarios de Pakistán, han sobrepasado el nivel establecido en el apartado 3 de dicho artículo 11 ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se notificó a Pakistán, el 1 de octubre de 1987, una solicitud de consulta ; que, como resultado de dicha consulta, se ha llegado al acuerdo de que las importaciones de los productos de dicha categoría deberán someterse a un límite cuantitativo para los años 1987 a 1991 ;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 de dicho artículo 11, se garantiza el cumplimiento del límite cuantitativo mediante el sistema de doble control, cuyas modalidades figuran en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86 ;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Pakistán entre el 9 de octubre de 1987 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben ser deducidos del límite cuantitativo establecido por el año 1987 ;

Considerando que dicho límite cuantitativo no obstaculiza la importación de productos cubiertos por dicho límite y expedidos de Pakistán hacia Francia, Irlanda y España antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

La importación en Francia, Irlanda y España de los productos de la categoría incluida en el Anexo, originarios de Pakistán, se someterán al límite cuantitativo provisional que se incluye en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos mencionados en el artículo 1 expedidos de Pakistán hacia Francia, Irlanda y España antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que aún no hayan sido despachados a libre práctica, se efectuará previa presentación de un conocimiento o de otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de dichos productos expedidos de Pakistán hacia Francia, Irlanda y España a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se someterán al sistema de doble control previsto en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Todas las cantidades de dichos productos, que se expidan de Pakistán hacia Francia, Irlanda y España a partir del 9 de octubre de 1987 y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido. Sin embargo, dicho límite cuantitativo provisional no impedirá la importación de productos cubiertos y expedidos de Pakistán antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

ANEXO

Categoría	Número del arancel aduanero común (1987)	Código Nimexe (1987)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55 61.02 B II e) 7 bb) cc) ee)	60.05-22, 23, 24, 25 61.02-78, 82, 85	Camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas de punto y que no sean de punto, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales para mujeres y niñas	Pakistán	1 000 piezas	F	del 9 de octubre al 31 de diciembre de 1987 : 235 1988 : 1 071 1989 : 1 114 1990 : 1 159 1991 : 1 205
					1 000 piezas	IRL	del 9 de octubre al 31 de diciembre de 1987 : 20 1988 : 92 1989 : 95 1990 : 99 1991 : 103
					1 000 piezas	ES	del 9 de octubre al 31 de diciembre de 1987 : 50 1988 : 229 1989 : 238 1990 : 247 1991 : 257

REGLAMENTO (CEE) Nº 3855/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2620/87 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la utilización de mosto de uva concentrado para la fabricación de determinados productos en el Reino Unido e Irlanda y por el que se fijan los importes de la ayuda para la campaña vitivinícola 1987/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3146/87 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 46,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2620/87 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3627/87 (4), fija para la campaña 1987/88 el importe de la ayuda concedida para la utilización de mosto concentrado para la fabricación en el Reino Unido e Irlanda de productos del sector vitivinícola a los que puede atribuirse una denominación compuesta que incluya la palabra « vino » ; que la evolución de las corrientes de intercambios, de los compromisos contraídos por la Comunidad en el plano internacional y de los precios practicados, pone de manifiesto la necesidad de adaptar el importe de la ayuda ; que, no obstante, procede proteger los intereses de los operadores siempre que éstos puedan demostrar la existencia de compromisos contraídos en el marco del régimen anterior ;

Considerando que el Comité de gestión de los vinos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2620/87, el importe de 0,26 ECU que figura en el primer guión será sustituido por el importe de 0,20 ECU.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a las solicitudes de ayuda presentadas después de su entrada en vigor. No obstante el importe de la ayuda anteriormente fijado en 0,26 ECU se pagará a los elaboradores que proporcionen, a satisfacción de la autoridad competente, la prueba, de que han celebrado contratos de compra del producto que se beneficia de la ayuda antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 300 de 23. 10. 1987, p. 4.
(3) DO nº L 248 de 1. 9. 1987, p. 19.
(4) DO nº L 341 de 3. 12. 1987, p. 24.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3856/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se establecen ajustes a las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3759/87 (2), y, en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 103/76 del Consejo por el que se establecen las normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3396/85 (4), ha establecido normas comunes de comercialización para determinados pescados frescos o refrigerados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, debe procederse a los ajustes de dichas normas para tener en cuenta la evolución de las condiciones de producción y de venta; que se han comprobado modificaciones de dichas condiciones de venta, en particular para la caballa española; que es conveniente, en consecuencia, ajustar el baremo de calibrado de dicho producto y prever un baremo específico para la caballa española;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica la parte del Anexo B del Reglamento (CEE) nº 103/76 relativa a la caballa y a la caballa española, de la forma siguiente:

1) La rúbrica « Caballa/Estornino » se sustituye por la rúbrica « Caballa ».
2) Tras la rúbrica « Caballa » se añadirá la rúbrica siguiente:

« **Estornino**

	kg/pescado	piezas por 25 kg
Talla 1	0,5 y más	50 ó menos
Talla 2	de 0,25 a 0,50 excluido	de 51 a 100
Talla 3	de 0,14 a 0,25 excluido	de 101 a 175
Talla 4	de 0,05 a 0,14 excluido	de 176 a 500 »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.
(2) DO nº L 359 de 21. 12. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.
(4) DO nº L 322 de 3. 12. 1985, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3857/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión sobre modalidades de aplicación del régimen de la ayuda para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27,

Considerando que el aumento de la cosecha de semillas oleaginosas en la Comunidad mueve a las empresas a intensificar, cada vez más, su ritmo de transformación; que es conveniente, pues, prever la admisibilidad de la solicitud de la parte I.D. del certificado contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3074/87 [4], cuando las semillas hayan entrado en la empresa después de la presentación de la solicitud y durante las horas de cierre de las oficinas del organismo competente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2681/83, el párrafo segundo del apartado 2 será sustituido por el texto siguiente:

« No obstante, la solicitud será también admisible cuando las semillas hayan entrado en la empresa durante los períodos de cierre de las oficinas del organismo competente, incluidos los días inhábiles, siguientes al día de la presentación de dicha solicitud. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

---

[1] DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
[2] DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.
[3] DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.
[4] DO nº L 291 de 15. 10. 1987, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3858/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1351/72 relativo al reconocimiento de las agrupaciones de productores en el sector del lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3800/85 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1351/72 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1323/86 (4), establece las condiciones para el reconocimiento de las agrupaciones de productores de lúpulo y de las uniones de tales agrupaciones; que el artículo 5 de dicho Reglamento precisa que una unión de agrupaciones de productores puede solicitar su reconocimiento cuando, entre otras cosas, las superficies registradas cultivadas por sus miembros no sean inferiores a 500 hectáreas; que dicho límite parece excesivo en los casos en que, en un Estado miembro determinado, la superficie global cultivada de lúpulo es inferior a 1 000 hectáreas; que, por consiguiente, es conveniente adaptar dicha disposición;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade, en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1351/72, el párrafo siguiente:

« No obstante, cuando, en un Estado miembro, la superficie global cultivada de lúpulo sea inferior a 1 000 hectáreas, la superficie mínima requerida será igual a 250 hectáreas ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.
(2) DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 32.
(3) DO nº L 148 de 30. 6. 1972, p. 12.
(4) DO nº L 117 de 6. 5. 1986, p. 12.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3859/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2723/87 sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los cereales exportados en forma de pastas alimenticias pertenecientes a la partida nº 19.03 del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (1), y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3808/87 (3), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16 y el artículo 24,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece, para el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios por los que se fija su importe (4), y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1180/87 (6), fija modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2723/87 de la Comisión (7) establece modalidades especiales de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los cereales exportados en forma de pastas alimenticias pertenecientes a la partida nº 19.03 del arancel aduanero común;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 ha instaurado, a partir del 1 de enero de 1988, una « nomenclatura combinada » nueva, que cumple al tiempo las exigencias del arancel aduanero común y las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la nomenclatura de la Convención del 15 de diciembre de 1950; que, en consecuencia, es necesario indicar las posiciones arancelarias correspondientes aplicables en los términos de la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El título del Reglamento (CEE) nº 2723/87 se sustituye por el texto siguiente:

« Reglamento (CEE) nº 2723/87 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1987, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los cereales exportados en forma de pastas alimenticias pertenecientes a las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 de la nomenclatura combinada ».

2. El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

« *Artículo 1*

1. En caso de exportación de mercancías pertenecientes a las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 de la nomenclatura combinada hacia un destino distinto de los Estados Unidos de América, no se tendrá en cuenta la restitución específica dispuesta para la exportación de cereales en forma de mercancías pertenecientes a las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 de la nomenclatura combinada hacia los Estados Unidos de América:

— para determinar el índice más bajo de la restitución a que se refiere el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 2730/79;

— para aplicar el apartado 7 del artículo 4 y el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80.

2. Cuando se utilicen productos incluidos en el sector de los cereales y que se encuentren en una de las situaciones previstas en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado, para la fabricación de mercancías pertenecientes a las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 de la nomenclatura combinada, en la que se incorporen también ciertas cantidades de cereales sometidas al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, la exportación de dichas mercancías a los Estados Unidos de América no dará derecho a beneficiarse de la restitución a la exportación para dichos productos ».

3. El apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. Para la exportación a los Estados Unidos de América de mercancías pertenecientes a las subpartidas 1902 11 00 y 1902 19 de la nomenclatura combinada, las autoridades competentes de los Estados miembros en los que tenga lugar la aceptación por los servicios de aduanas de la declaración de exportación, expedirán a solicitud de los interesados un "Certificate for the export with refund of pasta to the USA", denominado en los sucesivo "certificado P 2" ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

(1) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(3) DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.
(4) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
(5) DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.
(6) DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 27.
(7) DO nº L 261 de 11. 9. 1987, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3860/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero Común [1], y, en particular su artículo 15,

Considerando que la clasificación de las mercancías enumeradas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías [2], utiliza la nomenclatura del arancel aduanero común, que a su vez está basada en la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera; que esta última será sustituida a partir del 1 de enero de 1988 por el Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías cuya aplicación en la Comunidad se llevará a cabo por medio de la nomenclatura combinada; que por lo tanto, el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 802/68 debera recurrir, a partir del 1 de enero de 1988, a la clasificación de dicha nomenclatura combinada;

Considerando que las adaptaciones del Reglamento (CEE) nº 802/68, a la nomenclatura combinada consisten simples adaptaciones técnicas, que no comportan ninguna modificación respecto del ámbito de aplicación de las franquicias previstas por dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 802/68 del Consejo por el texto que figura anejo al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

ANEXO

« ANEXO I

Lista de los productos petrolíferos (artículo 3)

Código NC	Designación del producto
ex 2707	Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C, (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación ; materias bituminosas ; ceras minerales
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburantes o como combustibles
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles
ex 3403	Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos que no se consideren constituyentes de base
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos, de residuos parafínicos
ex 3811	Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos

REGLAMENTO (CEE) Nº 3861/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

relativo a la suspensión de derechos de aduana en los intercambios entre España y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 75,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 653/87 del Consejo [1] ha previsto la aplicación de los precios comunes en España en el sector de la carne de vacuno; que el reciente desarrollo de la producción y del mercado de los productos de dicho sector hacen que sea oportuno liberalizar los intercambios en el sector, por lo que España ha presentado una solicitud a tal efecto; que es preciso, por consiguiente, prever la suspensión, en un 50 %, de los derechos de aduana aplicables a tales productos; que, a la espera de un nuevo examen de la situación del mercado y de la adopción eventual de nuevas medidas con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 467/87 [3], es oportuno limitar dicha suspensión al primer semestre de 1988;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Hasta el 30 de junio de 1988, los derechos de aduana que resultan de las disposiciones del apartado 1 del artículo 75 del Acta de adhesión y aplicables en los intercambios entre España y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 a los productos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 805/68 quedarán suspendidos en un 50 % a partir del 1 de enero de 1988.

2. Antes del 30 de junio de 1988, la Comisión volverá a examinar la situación del mercado español y comunitario con vistas a adoptar, eventualmente, las medidas adecuadas con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 63 de 6. 3. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[3] DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3862/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2321/86 por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1336/86 del Consejo por el que se establece una indemnización al abandono definitivo de la producción lechera

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1336/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, por el que se establece una indemnización al abandono definitivo de la producción lechera [1] modificado por el Reglamento (CEE) nº 776/87 [2], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2321/86 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3602/87 [4], establece las normas de aplicación para la concesión de una indemnización al abandono definitivo de la producción lechera y en particular el plazo en el que debe efectuarse el primer pago de la indemnización para cada uno de los dos períodos de aplicación del programa de reducción ; que los problemas de carácter administrativo debidos al régimen de la tasa suplementaria se han acentuado en gran medida en el transcurso de su cuarto período de aplicación ; que, de este modo, la realización del programa de reducción de cantidades ha planteado graves dificultades de aplicación en los Estados miembros ; que, por consiguiente, es conveniente tener en cuenta tales dificultades y ampliar el plazo citado para el primer año de aplicación contemplado en el primer guión del tercer párrafo del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1336/86 ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye la primera frase del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2321/86 por la frase siguiente :

« El primer pago de la indemnización se efectuará entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1987 para el primer año de aplicación y entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1988 para el segundo año de aplicación. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

(1) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 21.
(2) DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 8.
(3) DO nº L 202 de 25. 7. 1986, p. 13.
(4) DO nº L 339 de 1. 12. 1987, p. 59.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3863/87 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1987

relativo a la suspensión de la expedición de los certificados « MCI » para las patatas de siembra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1754/87 de la Comisión, de 24 de junio de 1987, por el que se fija el límite máximo indicativo para la importación en España de determinadas patatas de siembra para la campaña 1987/88 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 650/86 [1], fija, entre otras cosas, el límite máximo indicativo para la campaña de comercialización comprendida entre el 1 de octubre de 1987 y el 30 de septiembre de 1988;

Considerando que el artículo 85 del Acta de adhesión establece que, en caso de que la evolución de los intercambios intracomunitarios ponga de manifiesto un incremento significativo de las importaciones realizadas o previsibles y cuando tal situación conduzca a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo de importación del producto para la campaña de comercialización en curso, pueden adoptarse determinadas medidas;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 3299/87 [2], la Comisión adoptó determinadas medidas precautorias relativas a la suspensión de la expedición de los certificados « MCI » para las patatas de siembra de la subpartida 0701 10 00 de la nomenclatura combinada para las solicitudes presentadas a partir del 30 de octubre de 1987; que, mediante el mismo Reglamento, han sido expedidos el 36,49 % de los certificados relativos al mismo producto solicitados y notificados a la Comisión en el período comprendido entre el 27 y el 29 de octubre de 1987;

Considerando que se ha alcanzado el límite máximo indicativo fijado para la campaña 1987/88; que la continuación de las importaciones podría perturbar el mercado español habida cuenta del volumen previsible de las importaciones y de los precios registrados en el mercado español; que, por consiguiente, es conveniente, en virtud de las medidas definitivas contempladas en el apartado 3 del artículo 85 del Acta de adhesión, mantener hasta el 31 de enero de 1988 la suspensión de los certificados « MCI » para dichos productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común [3], establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva « nomenclatura combinada », que cumple tanto las exigencias del arancel aduanero común como las de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la nomenclatura actual; que, por consiguiente, conviene indicar los códigos de la nomenclatura combinada; que el arancel aduanero común sigue siendo aplicable hasta el 31 de diciembre de 1987; que, habida cuenta del período de aplicación del Reglamento, es conveniente indicar la nomenclatura del arancel aduanero común así como la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendida, hasta el 31 de enero de 1988, la expedición de los certificados « MCI » para las patatas de siembra de la categoría certificada incluida en la subpartida 07.01 A del arancel aduanero común y en la subpartida 0701 1000 de la nomenclatura combinada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 166 de 25. 6. 1987, p. 12.
[2] DO nº L 309 de 31. 10. 1987, p. 105.
[3] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3864/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 (2), y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue ;

Considerando que actualmente existen posibilidades para la exportación de cerdos de las subpartidas 0103 91 10 y 0103 92 19 de la nomenclatura combinada y de determinados productos de la partida nº 0203 ; que es conveniente fijar una restitución para dichos productos teniendo en cuenta las condiciones de competencia de los exportadores comunitarios en el mercado mundial ;

Considerando que, para los productos de las subpartidas 0210 19 51 y 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dichas subpartidas y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial ; que es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos de la subpartida 0210 91 81 ;

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de las subpartidas ex 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación ; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados ;

Considerando que, a falta de exportaciones económicamente importantes de los demás productos del sector de la carne de porcino, no parece oportuno prever una restitución para dichos productos ;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2768/75, la situación del merc ado mundial o las exigencias específicas de determinados mer ados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los producto mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 617/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo, por razón de la adhesión de Portugal, a normas específicas del régimen de restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 150/86 (4), estableció que los productos del sector de la carne de porcino y originarios de Portugal no deben beneficiarse de la concesión de una restitución comunitaria ;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la « Nomenclatura combinada » mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo (5) la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 (6) ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

2. Quedan excluidas de la concesión de la restitución a que se refiere el apartado 1 las exportaciones con destino a Portugal.

3. Queda excluida la concesión de la restitución a que se refiere el apartado 1 a toda exportación de productos originarios de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.
(3) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.
(4) DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 46.
(5) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(6) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en ECU/100 Kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución	Notas
0103 91 10 000	01	30,00	
0103 92 19 000	01	30,00	
0203 11 10 000	01	40,00	
0203 12 11 000	02	25,00	
	03	45,00	
0203 12 19 000	02	25,00	
	03	42,00	
0203 19 11 000	02	25,00	
	03	42,00	
0203 19 13 000	02	25,00	
	03	45,00	
0203 19 15 000	02	20,00	
	03	35,00	
0203 19 55 110	02	25,00	(2)
	03	50,00	(2)
0203 19 55 130	02	25,00	(2)
	03	45,00	(2)
0203 19 55 190	02	25,00	(2)
	03	45,00	(2)
0203 19 55 310	02	20,00	(2)
	03	40,00	(2)
0203 19 55 390	02	20,00	(2)
	03	35,00	(2)
0203 19 55 900	01	—	
0203 21 10 000	01	40,00	
0203 22 11 000	02	25,00	
	03	45,00	
0203 22 19 000	02	25,00	
	03	42,00	
0203 29 11 000	02	25,00	
	03	42,00	
0203 29 13 000	02	25,00	
	03	45,00	
0203 29 15 000	02	20,00	
	03	35,00	
0203 29 55 110	02	25,00	(2)
	03	50,00	(2)
0203 29 55 130	02	25,00	(2)
	03	45,00	(2)
0203 29 55 190	02	25,00	(2)
	03	45,00	(2)
0203 29 55 310	02	20,00	(2)
	03	40,00	(2)
0203 29 55 390	02	20,00	(2)
	03	35,00	(2)
0203 29 55 900	01	—	
0210 11 11 000	01	52,00	
0210 11 31 100	01	70,00	(3)
0210 11 31 900	01	52,00	
0210 12 11 000	01	35,00	
0210 12 19 000	01	35,00	
0210 19 40 000	01	52,00	
0210 19 51 100	01	52,00	(2)

(en ECU/100 Kg de peso neto)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución	Notas
0210 19 51 300	01	35,00	(2)
0210 19 51 900	01	—	
0210 19 81 100	01	70,00	(3)
0210 19 81 300	01	52,00	(2)
0210 19 81 900	01	—	
1601 00 10 100	01	35,00	(7)
1601 00 10 900	01	—	
1601 00 91 100	01	58,00	(4) (5) (7) (9)
1601 00 91 900	01	—	
1601 00 99 100	01	40,00	(4) (7) (9)
1601 00 99 900	01	—	
1602 10 00 000	01	16,00	
1602 20 90 100	01	30,00	
1602 20 90 900	01	—	
1602 41 10 100	01	35,00	(6) (8)
1602 41 10 210	02	57,00	(8) (9)
	03	60,00	(8) (9)
1602 41 10 290	02	26,00	(8)
	03	28,00	(8)
1602 41 10 900	01	—	
1602 42 10 100	01	35,00	(6) (8)
1602 42 10 210	02	51,00	(8) (9)
	03	54,00	(8) (9)
1602 42 10 290	02	26,00	(8)
	03	28,00	(8)
1602 42 10 900	01	—	
1602 49 11 110	01	35,00	(6) (8)
1602 49 11 190	02	57,00	(8) (9)
	03	60,00	(8) (9)
1602 49 11 900	01	—	
1602 49 13 110	01	35,00	(6) (8)
1602 49 13 190	02	51,00	(8) (9)
	03	54,00	(8) (9)
1602 49 13 900	01	—	
1602 49 15 110	01	35,00	(6) (8)
1602 49 15 190	02	51,00	(8) (9)
	03	54,00	(8) (9)
1602 49 15 900	01	—	
1602 49 19 110	01	28,00	(6) (8)
1602 49 19 190	02	36,00	(8) (9)
	03	38,00	(8) (9)
1602 49 19 900	01	—	
1602 49 30 100	02	26,00	(8) (9)
	03	28,00	(8) (9)
1602 49 30 900	01	—	
1602 49 50 100	01	16,00	(8)
1602 49 50 900	01	—	
1602 90 10 100	01	28,00	
1602 90 10 900	01	—	
1902 20 30 100	01	16,00	
1902 20 30 900	01	—	

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 todos los destinos

02 Estados Unidos de América y Canadá

03 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América y Canadá.

(2) Unicamente podrán clasificarse los productos en esta subpartida si su estado permitiere la identificación de su procedencia de los despieces primarios mencionados.

(3) Únicamente podrán beneficiarse de dicha restitución los productos cuya denominación esté certificada por las autoridades competentes del Estado miembro de producción.

(4) La restitución aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que contengan asimismo un líquido de conservación se concederá sobre el peso neto, con deducción del peso de dicho líquido.

(5) Se considerará que forma parte del peso neto de los embutidos el peso de una capa de parafina, con arreglo a los usos comerciales.

(6) Se considerarán « sin cocer » los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que, si lo hubieran sufrido, sea insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte.

(7) Si, por su composición, los preparados alimenticios compuestos (incluidos los platos cocinados) que contengan embutidos se clasifican en la partida nº 16.01, la restitución únicamente se concederá para el peso neto de los embutidos, carnes o despojos, incluido el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen, contenidos en dichos preparados.

(8) La restitución aplicable a los productos que contengan huesos se concederá sobre el peso neto, con deducción del peso de los huesos.

(9) La concesión de la restitución se subordinará al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 171/78. En el momento de efectuar las formalidades aduaneras de exportación, el exportador declarará, por escrito, que los productos en cuestión cumplen dichas condiciones.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3865/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 (2), y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2779/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (3), estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de la carne de aves de corral;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (5),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 634/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo, por razón de la adhesión de Portugal, a normas específicas del régimen de restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 189/86 (6), estableció que los productos del sector de la carne de aves de corral y originarios de Portugal no deben beneficiarse de la concesión de una restitución comunitaria;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la «nomenclatura combinada» mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo (7), la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 (8);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda fijada en el Anexo la lista de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución.

2. Queda excluida la concesión de restituciones prevista en el apartado 1 para las exportaciones con destino a Portugal efectuadas a partir del 1 de marzo de 1986.

3. Queda excluida la concesión de la restitución prevista en el apartado 1 para toda exportación de productos originarios de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.
(2) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.
(3) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 90.
(4) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(5) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(6) DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 15.
(7) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(8) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones
		ECU/100 unidades
0105 11 00 000	01	4,20
0105 19 10 000	01	8,40
0105 19 90 000	01	4,20
		ECU/100 kg
0105 91 00 000	01	24,00
0207 10 11 000	01	37,00
0207 10 15 000	02	45,00
	03	37,00
0207 10 19 000	02	49,00
	03	37,00
0207 10 31 000	01	37,00
0207 10 39 000	01	37,00
0207 10 51 000	01	55,00
0207 10 55 000	01	55,00
0207 10 59 000	01	55,00
0207 21 10 000	02	45,00
	03	37,00
0207 21 90 000	02	49,00
	03	37,00
0207 22 10 000	01	37,00
0207 22 90 000	01	37,00
0207 23 11 000	01	55,00
0207 23 19 000	01	55,00
0207 39 11 110	01	20,00 (2)
0207 39 11 190	—	—
0207 39 11 900	01	74,00
0207 39 13 000	02	53,00
	03	43,00
0207 39 15 000	01	25,00
0207 39 21 000	01	58,00
0207 39 23 000	02	69,00
	03	55,00
0207 39 25 100	02	53,00
	03	43,00
0207 39 25 900	—	—
0207 39 31 110	01	20,00 (2)
0207 39 31 190	—	—
0207 39 31 900	01	74,00
0207 39 33 000	01	38,00
0207 39 35 000	01	25,00
0207 39 41 000	01	58,00
0207 39 43 000	01	30,00
0207 39 45 000	01	53,00
0207 39 47 100	01	25,00
0207 39 47 900	—	—
0207 39 55 110	01	20,00 (2)
0207 39 55 190	—	—
0207 39 55 900	01	74,00
0207 39 57 000	01	55,00

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones
		ECU/100 kg
0207 39 65 000	01	25,00
0207 39 73 000	01	58,00
0207 39 77 000	02	69,00
	03	55,00
0207 41 10 110	01	20,00 (2)
0207 41 10 190	—	—
0207 41 10 900	01	74,00
0207 41 11 000	02	53,00
	03	43,00
0207 41 21 000	01	25,00
0207 41 41 000	01	58,00
0207 41 51 000	02	69,00
	03	55,00
0207 41 71 100	02	53,00
	03	43,00
0207 41 71 900	—	—
0207 42 10 110	01	20,00 (2)
0207 42 10 190	—	—
0207 42 10 900	01	74,00
0207 42 11 000	01	38,00
0207 42 21 000	01	25,00
0207 42 41 000	01	58,00
0207 42 51 000	01	30,00
0207 42 59 000	01	53,00
0207 42 71 100	01	25,00
0207 42 71 900	—	—
0207 43 15 110	01	20,00 (2)
0207 43 15 190	—	—
0207 43 15 900	01	74,00
0207 43 21 000	01	55,00
0207 43 31 000	01	25,00
0207 43 53 000	01	58,00
0207 43 63 000	02	69,00
	03	55,00
1602 39 11 100	01	29,00 (3)
1602 39 11 900	—	— (3)

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 para las exportaciones a todos los destinos a excepción de los Estados Unidos de América,

02 para las exportaciones con destino a Egipto, Irak, las Islas Canarias, Ceuta, Melilla, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán y los Emiratos Árabes Unidos,

03 para las exportaciones a todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América y los destinos mencionados en el punto 02.

(2) Los contenidos en agua, en proteínas y en materias grasas se determinarán según los métodos descritos en las norma (International Organization for Standardization) :

Agua : ISO 1442-1973

Proteínas : Multiplicar el contenido en nitrógeno, determinado según ISO 937 — 1978 por el coeficiente 6,25

Materias grasas : ISO 1443 — 1973.

(3) Para la determinación del porcentaje de carne de aves, el peso de los huesos no será tomado en consideración.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3866/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 (2), y, en particular, su artículo 9, apartado 2, párrafo quinto, primera frase,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2774/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (3), estableció las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (5),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 633/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo, por razón de la adhesión de Portugal, a normas específicas del régimen de restituciones a la exportación en el sector de los huevos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 188/86 (6), estableció que los productos del sector de los huevos y originarios de Portugal no deben beneficiarse de la concesión de una restitución comunitaria;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la «Nomenclatura combinada» mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo (7), la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 (8);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 y los importes de dicha restitución.

2. Queda excluida la concesión de restituciones prevista en el apartado 1 para las exportaciones con destino a Portugal efectuadas a partir del 1 de marzo de 1986.

3. Queda excluida la concesión de la restitución prevista en el apartado 1 para toda exportación de productos originarios de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.
(2) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.
(3) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 68.
(4) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(5) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(6) DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 13.
(7) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(8) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones
		ECU/100 unidades
0407 00 11 000	02	5,20 (2)
0407 00 19 000	02	2,80 (2)
		ECU/100 kg
0407 00 30 000	01	30,00
0408 11 10 000	01	149,00
0408 19 11 000	01	65,00
0408 19 19 000	01	71,00
0408 91 10 000	01	146,00
0408 99 10 000	01	37,00

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 todos los destinos,

02 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América.

(2) Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que cumplan las condiciones establecidas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas, sobre las cuales se imprimirá el número distintivo del establecimiento productor y/o otras indicaciones contempladas en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2782/75 (DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 100).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3867/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3808/87 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3),

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87 (5), ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos consignados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión (6) ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de dicho Reglamento, el elemento corrector para la malta debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución a plazo, en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales correspondientes así como de la malta; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo Reglamento, es conveniente asimismo tener en cuenta la cantidad de cereales necesarios para la fabricación de malta, así como el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los importes correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (8),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la « Nomenclatura combinada » mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo (9), la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 (10);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 12.
(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.
(4) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.
(5) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.
(6) DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.
(7) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(8) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(9) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(10) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ECU/t)

Código del producto	Corriente 1	1er plazo 2	2º plazo 3	3er plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

(en ECU/t)

Código del producto	6º plazo 7	7º plazo 8	8º plazo 9	9º plazo 10	10º plazo 11	11º plazo 12
1107 10 11 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 000	0	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3868/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se adoptan para el año 1988 las medidas tendentes a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE, puede destinarse una parte de la ayuda a la producción asignada a los productores oleícolas a financiar medidas que tiendan a mejorar la calidad de la producción oleícola de una región; que, en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1502/85 del Consejo, de 23 de marzo de 1985, por el que se fija para la campaña de comercialización 1985/86 el precio indicativo de producción, la ayuda a la producción y el precio de intervención del aceite de oliva (3), el 2 % de la ayuda a la producción atribuida a los productores de aceite de oliva en Italia, Grecia y Francia se ha destinado a la financiación de medidas que deben desarrollarse en dichos países a fin de mejorar la calidad del aceite de oliva;

Considerando que conviene precisar las modalidades de ejecución de dichas medidas; que procede, asimismo, definir las tareas que podrán confiarse a las organizaciones de productores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento precisa las medidas que han de llevarse a cabo en 1988 para mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva y, concretamente, las que se refieren a la lucha contra la mosca del olivo (Dacus olease) en las zonas de producción situadas en Francia, Grecia e Italia.

Artículo 2

Los gastos que comporten las medidas definidas en el presente Reglamento se financiarán principalmente con los recursos procedentes de la deducción de la ayuda a la producción que se aplique en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1502/85. El reparto de los recursos para financiar esas medidas se hará teniendo en cuenta el importe deducido en cada uno de los Estados miembros en cuestión.

Artículo 3

Cada uno de los Estados miembros de que se trate elaborará un programa de medidas, que incluirá:

a) la lista de las zonas de producción de aceite de oliva en las que la lucha contra la mosca del olivo deba considerarse prioritaria, teniendo en cuenta especialmente el efecto previsible que tenga el plan de lucha sobre la calidad del aceite producido, así como el volumen de la producción afectada por las medidas;

b) un proyecto de constitución de un sistema de control, de alerta y de valoración en cada zona de producción prioritaria; dicho sistema deberá contar esencialmente con:

— medios para medir el grado de propagación de la mosca del olivo;

— un dispositivo de alerta y de prescripción del tratamiento adecuado;

— medios para la formación y la información de los productores;

— medios para la valoración del dispositivo de alerta y de los efectos del tratamiento aplicado;

c) un proyecto de plan de medidas para la aplicación de las tratamientos que en cada zona de producción, resulten necesarios.

Artículo 4

1. A más tardar el 31 de marzo de 1988, el Estado miembro en cuestión remitirá a la Comisión para su aprobación el programa de medidas.

Dicho programa comprenderá especialmente:

a) la descripción detallada de las medidas contempladas, con su duración y su coste,

b) la lista de conjunto de los productos y materiales de tratamiento que sean necesarios, con su coste unitario;

c) la lista de los centros, organismos u organizaciones de productores encargados de la aplicación de las medidas.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción del programa, la Comisión comunicará al Estado miembro su decisión sobre el mismo, con las modificaciones que, en su caso, considere oportunas. Tras su aprobación por la Comisión, el programa se aplicará bajo la responsabilidad del Estado miembro de que se trate.

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.
(3) DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 27.

3. De acuerdo con el presente Reglamento serán reembaljables los gastos resultantes del programa aprobado por la Comisión.

No obstante, la participación en los gastos de ejecución de los tratamientos se limitará al 50 %, como máximo.

Artículo 5

La aplicación de los tratamientos podrá efectuarse por las organizaciones de productores de aceite de oliva o por sus agrupaciones con arreglo al artículo 20 *quater* del Reglamento nº 136/66/CEE. Los productos insecticidas que se utilicen al aplicar los tratamientos deberán emplearse con ayuda de cebos proteicos. No obstante, podrán autorizarse, en condiciones particulares y bajo la dirección de los organismos encargados de prescribir los tratamientos, el empleo de productos insecticidas según modalidades diferentes. Dichos insecticidas así como su modo de empleo deberán ser tales que no quede ningún residuo, en el aceite producido a partir de las aceitunas procedentes de las zonas oleícolas tratadas. También podrán utilizarse, con carácter de experiencias piloto, los métodos de lucha biológica integrada.

Artículo 6

Los pagos correspondientes a los contratos celebrados entre el Estado miembro y los ejecutores del servicio se efectuarán contra presentación de los documentos que justifiquen los gastos realizados.

Podrán pagarse anticipos de hasta un 30 % a partir del momento en que se firme el contrato, y contra prestación de una garantía por un importe equivalente ; no obstante, el Estado miembro podrá constituirse en fiador de los organismos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 que tengan estatuto de establecimientos públicos.

Artículo 7

Los Estados miembros productores afectados por el programa aplicarán un sistema de control que garantice la correcta ejecución de las medidas previstas en el programa y que hayan sido objeto de financiación. Informarán a la Comisión de las medidas de control previstas, al tiempo que transmitan el programa contemplado en el artículo 4.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará em vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3869/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se fijan restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1907/87 (2), y en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial ; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión (4) ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el procentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate ;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la « Nomenclatura combinada » mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo (5), la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 (6) ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (7) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (8),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.
(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.
(4) DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.
(5) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(6) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.
(7) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(8) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo. No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución
1006 20 10 000	—	—
1006 20 90 000	01	240,00
	02	—
1006 30 11 000	—	—
1006 30 19 000	—	—
1006 30 91 000	—	—
1006 30 99 100	03	327,00
	05	327,00
	06	332,00
	07	332,00
	08	327,00
	09	327,00
	10	332,00
	11	332,00
	12	332,00
	14	332,00
1006 30 99 900	01	300,00
	03	—
	04	—
	13	300,00
1006 40 00 000	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

02 Países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia

03 la zona I

04 Países terceros, con exclusión de Austria, Liechtenstein, Suiza, los municipios de Livigno y Campione en Italia y los países de la zona I

05 la zona II b)

06 la zona IV a)

07 la zona IV b)

08 la zona VI

09 Islas Canarias, Ceuta y Melilla

10 la zona V a)

11 la zona VII c)

12 Canadá

13 los destinos a los que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión (DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1).

14 la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar

13 los destinos a los que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión (DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1).

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1548/87 (DO nº L 144 de 4. 6. 1987).

Las restituciones se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86 modificado (DO nº L 304 de 30. 11. 1986).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3870/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1907/87 (2) y, en particular, el párrafo segundo, apartado 4, de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación ;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 (4), ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ECU por tonelada ; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ECU por tonelada ;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 ; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo (5) tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación ;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la « Nomenclatura combinada » mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo (6), la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 (7) ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (8), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (9),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

(1) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
(2) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.
(3) DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20/6/67.
(4) DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.
(5) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.
(6) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(7) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.
(8) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(9) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 22 de diciembre de 1987, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECUS/t)

Código del producto	Corriente 1	1er plazo 2	2º plazo 3	3er plazo 4
1006 20 10 000	—	—	—	—
1006 20 90 000	0	0	0	0
1006 30 11 000	—	—	—	—
1006 30 19 000	—	—	—	—
1006 30 91 000	—	—	—	—
1006 30 99 100	0	0	0	0
1006 30 99 900	0	0	0	0
1006 40 00 000	—	—	—	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 3871/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 30,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero comun (3), y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3152/87 (4) ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, como consecuencia de la implantación de la « Nomenclatura combinada » mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, la nomenclatura aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a las restituciones a la exportación de los productos agrícolas se establece en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 (5);

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3152/87 a los datos de que dispone la Comisión, en la actualidad, conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican como se indica en el Anexo del presente Reglamento las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3152/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.
(3) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(4) DO nº L 300 de 23. 10. 1987, p. 19.
(5) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

(en ECU/100 kg netos)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución (2)
0702 00 10 100		4,50
0702 00 10 900	—	—
0702 00 90 100		4,50
0702 00 90 900	—	—
0802 12 90 000		9,67
0802 21 00 000		7,50
0802 22 00 000		14,51
0802 31 00 000		14,00
0805 10 11 100	01	8,00
	09	5,32
0805 10 11 300	01	14,50
	09	9,67
0805 10 11 900	—	—
0805 10 15 100	01	17,00
	09	12,00
0805 10 15 300	01	14,50
	09	9,67
0805 10 15 900	—	—
0805 10 19 100	01	8,00
	09	5,32
0805 10 19 300	01	14,50
	09	9,67
0805 10 19 900	—	—
0805 10 21 100	01	8,00
	09	5,32
0805 10 21 300	01	14,50
	09	9,67
0805 10 21 900	—	—
0805 10 25 100	01	17,00
	09	12,00
0805 10 25 300	01	14,50
	09	9,67
0805 10 25 900	—	—
0805 10 29 100	01	8,00
	09	5,32
0805 10 29 300	01	14,50
	09	9,67
0805 10 29 900	—	—
0805 10 31 100	01	8,00
	09	5,32
0805 10 31 300	01	14,50
	09	9,67
0805 10 31 900	—	—
0805 10 35 100	01	17,00
	09	12,00
0805 10 35 300	01	14,50
	09	9,67
0805 10 35 900	—	—
0805 10 39 100	01	8,00
	09	5,32
0805 10 39 300	01	14,50
	09	9,67
0805 10 39 900	—	—
0805 10 41 100	01	8,00
	09	5,32
0805 10 41 300	01	14,50
	09	9,67

(en ECU/100 kg netos)

Código del producto	Destino de la restitución (1)	Importe de la restitución (2)
0805 10 41 900	—	—
0805 10 45 100	01	17,00
	09	12,00
0805 10 45 300	01	14,50
	09	9,67
0805 10 45 900	—	—
0805 10 49 100	01	8,00
	09	5,32
0805 10 49 300	01	14,50
	09	9,67
0805 10 49 900	—	—
0805 20 50 100		7,25
0805 20 50 900	—	—
0805 30 10 100	01	15,00
	09	10,00
0805 30 10 900	—	—
0806 10 11 100		10,50
0806 10 11 300		10,50
0806 10 11 900	—	—
0806 10 15 100		10,50
0806 10 15 300		10,50
0806 10 15 900	—	—
0806 10 19 100		10,50
0806 10 19 300		10,50
0806 10 19 900	—	—
0808 10 91 100	—	—
0808 10 91 910	02	12,00
	03	4,00
0808 10 91 990	—	—
0808 10 93 100	—	—
0808 10 93 910	02	12,00
	03	4,00
0808 10 93 990	—	—
0808 10 99 100	—	—
0808 10 99 910	02	12,00
	03	4,00
0808 10 99 990	—	—
0809 30 00 110	—	—
0809 30 00 190	—	—
0809 30 00 900	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 países o Estados de economía planificada de Europa central y oriental y Yugoslavia

02 Botswana, Lesotho, Swazilandia, Zambia, Malawi, Mozambique, Tanzania, Kenya, Rwanda, Burundi, Uganda, Somalia, Madagascar, Comores, Isla Mauricio, Sudán, Etiopía, República de Djibouti, países de la Península Arábiga que incluye los territorios siguientes : Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Kuwait, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Um al Qawain, Eujairah, Ras al Khaimar), República Árabe del Yemen y República Democrática Popular del Yemen, Irán, Irak y Jordania

03 los países y territorios de África con exclusión de los anteriormente contemplados y de Sudáfrica, Siria, los países de economía planificada de Europa central y oriental, Yugoslavia, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador, Colombia, Islandia, Noruega, Suecia, Austria, Islas Feroe, Finlandia y Groenlandia

09 otros destinos.

(2) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento no serán aplicables a las exportaciones :

— de la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, con destino a España y a Portugal,

— de España y de Portugal con destino a terceros países.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3872/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 229/87 (2), y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3594/87 (3), fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de diciembre de 1987, a los productos mencionados en el Anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado;

Considerando que de la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CEE) nº 3594/87 a los datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CEE) nº 3594/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 339 de 1. 12. 1987, p. 42.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Tipos de las restituciones en ECUS/100 kg:	Azúcar blanco:	43,70
	Azúcar terciado:	37,75
	Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	$43{,}70 \times \frac{S\,(1)}{100}$
	Melazas:	—
	Isoglucosa (2):	43,70 (3)

(1) « S » representa por 100 kilogramos de jarabe:

— el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,

— el contenido en azúcar extraible, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en di o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3873/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3580/87 [3], ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CEE) nº 3580/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3580/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.
[3] DO nº L 339 de 1. 12. 1987, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECU)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate (1)	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca (2)
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:		
	D. Otros azúcares y jarabes (con exclusión de la lactosa, de la glucosa y de la maltodextrina):		
	I. Isoglucosa	—	43,70
	ex II. Los demás, con exclusión de la sorbosa	0,4370	—
	E. Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	0,4370	—
	F. I. Azúcares y melazas caramelizados que contengan en peso, en estado seco, el 50 % o más de sacarosa	0,4370	—
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes:		
	III. Jarabes de isoglucosa, aromatizados o con adición de colorantes	—	43,70
	IV. Los demás (con exclusión de los jarabes de lactosa, de glucosa y de maltodextrina)	0,4370	—

(1) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) nº 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

(2) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3874/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 [2], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3676/87 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3768/87 [4], ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3676/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3676/87 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 346 de 10. 12. 1987, p. 8.
(4) DO nº L 355 de 17. 12. 1987, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECU)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	I. Azúcares blancos :		
	a) Azúcares cande	43,70	
	b) Los demás	40,61	
	II. Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4370
	B. Azúcares en bruto :		
	II. Los demás :		
	a) Azúcares candi	40,20 (1)	
	b) Los demás azúcares en bruto		0,4370
	c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	37,33 (1)	
	d) Los demás azúcares en bruto	(2)	

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CECA, EURATOM, CEE) nº 3875/87 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1987

por el que se adaptan los gastos de representación y de función del presidente y de los miembros de la Comisión y del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establece el régimen pecuniario del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, los jueces, los abogados generales y el secretario del Tribunal de Justicia [1], modificado por última vez por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 4086/82 [2], y en particular el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que conviene aumentar los gastos de representación y de función contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efecto a partir del 1 de julio de 1987:

a) las cantidades contempladas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom serán las siguientes:

— presidente: 48 180 FB,
— vicepresidente: 30 960 FB,
— comisario: 20 645 FB;

b) las cantidades contempladas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom serán las siguientes:

— presidente: 48 180 FB,
— juez o abogado general: 20 645 FB,
— secretario: 18 830 FB;

c) la cantidad contemplada en el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 4 del Reglamento nº 422/67/CEE, nº 5/67/Euratom se sustituirá por la cantidad de 27 540 FB.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1987.

Por el Consejo
El Presidente
N. WILHJELM

---

[1] DO nº 187 de 8. 8. 1967, p. 1.
[2] DO nº L 371 de 31. 12. 1986, p. 14.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1987

relativa a la nomenclatura, a los tipos de los derechos convencionales de determinados productos, así como a las reglas generales para la interpretación y aplicación de dicha nomenclatura y derechos

(87/597/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO, DECIDEN:

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 1988, la nomenclatura aduanera común para los Estados miembros, así como los derechos convencionales en vigor para los productos objeto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, serán los que figuren en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común [1].

La nomenclatura y los derechos antes citados se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo establecido en las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada (NC), recogidas en el Anexo I del citado Reglamento.

Artículo 2

Queda derogada la Decisión 79/35/CECA [2].

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1987.

El Presidente

N. WILHJELM

---

[1] DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

[2] DO nº L 10 de 16. 1. 1979, p. 13.